



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Diciembre cinco (05) del Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso de Alimentos para Mayores.

Demandante: MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA.
Demandado: CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ.
Radicación: 44-001-31-10-001-2022-00156-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de Alimentos para Mayores en favor del señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA, dando aplicación a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 392 del Código General del Proceso, por encontrar el despacho suficiente material probatorio para decidir las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES.

El señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA interpuso demanda de Alimentos de Mayores a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ, con base en los siguientes hechos:

- “1. Afirma el demandante que tiene 61 años, no cuenta con pensión alguna, ni vivienda, además de padecer un estado de salud muy regular por problemas del corazón y su pérdida de respiración.
2. Que los padecimientos de salud que aquejan al demandante no le permiten desempeñar ninguna labor como trabajador por su salud y así poder costear sus necesidades básicas, como la alimentación, pagar un arriendo, asumir sus gastos de transporte para mis citas médicas y vestimenta.
3. Anteriormente algunos miembros de su familia, cubría todos sus gastos, pero desde el mes de febrero, dejaron de hacerlo.
4. En razón a lo anterior el demandante presentó dicho proceso contra su hijo CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ, con el fin que ayude a sufragar sus necesidades básicas, el cual no lo ha hecho de ninguna forma.
5. El demandado tiene medios económicos suficientes en la medida que se encuentra trabajando en la policía nacional en el municipio de Ciénaga-Magdalena.
6. Expresa el demandante que prescinde de la conciliación toda vez que solicitó la práctica de medida cautelar conforme a lo dispuesto en el Art. 590 párrafo primero del C.G. del Proceso.

2022-00156-00. Alimentos para Mayores.

7. La parte actora relaciona como gastos los siguientes: Alimentación: \$400.000 pesos, gastos médicos: \$100.000 pesos y Vestimenta y Aseo Personal: \$150.000 pesos”.

PRETENDE EL ACTOR.

“**PRIMERO:** Se condene al señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ a suministrar alimentos a su padre señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA.

SEGUNDO: Que el demandado deberá hacer el pago en mesadas anticipadas correspondiente al 50% del salario, primas legales y extralegales, cesantías, intereses de cesantías y cualquier otro emolumento que perciba el señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Comunicar al pagador del demandado POLICIA NACIONAL para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CUARTO: Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: Que se condene al demandado al pago de los gastos de costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

ACTUACION PROCESAL

- Por estar ajustada al Art. 82 del C.G del P, fue admitida la demanda mediante auto de fecha Junio 08 del año que cursa, este despacho una vez procedió a su notificación y vencido el término legal la parte demandada presentó contestación al traslado de esta, allanándose a la totalidad de las pretensiones.

-Los presupuestos procesales se consideran compendiados en el proceso de la referencia; este Juzgado resulta ser el competente para tramitar el juicio en acción, teniendo como precedente que esta ciudad es el domicilio del demandante (Art. 28 C. G. del P).

-En cuanto a la legitimidad de las partes, de forma activa se encuentra constituido el señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA, quien es el padre del señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ, mayor de edad, ejerce la legitimación por pasiva, al ser a quien le corresponde la obligación alimentaria.

2022-00156-00. Alimentos para Mayores.

-Procesalmente surtió el respectivo traslado al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, termino en el cual contestó las pretensiones de la demanda sin oponerse a ellas.

-Previo control de legalidad, conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso, observa el despacho que el proceso se encuentra libre de vicios que puedan originar nulidad y que impidan dictar sentencia de fondo resolviendo las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

El inciso final del parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392

Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente proceso el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo.

Entre las partes existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al Artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguiente: "*Se deben alimentos: 1 (...), 2 (...) 3. A los Ascendentes Legítimos*".

Así las cosas, bajo la norma anteriormente citada, este despacho encuentra al Ascendente Legítimo como destinatario de dicho derecho.

Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

1. ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.
2. CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.
3. VINCULO JURIDICO DE CAUSALIDAD.

Descendiendo al caso de autos tenemos que:

Los alimentos entre padre e hijo se basan en el deber de solidaridad que se predica entre los miembros de una familia. El Art. 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los Alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En el *sub-lite* quedó probado que el señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA es padre del señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ, según lo manifestado por el demandado en su contestación de demanda, quien expresa que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se decreten alimentos en favor de su progenitor, hecho este que constituye prueba fehaciente de la existencia de la obligación en cabeza del demandado, de conformidad con el Art. 411 del Código Civil.

En cuanto a la capacidad del alimentario, en el proceso se encuentra anexado comprobante de pago expedido por el Distrito Tres de la Policía de Ciénaga-MESAN (fl. 7), así mismo de la aplicación de la medida cautelar de alimentos provisionales

2022-00156-00. Alimentos para Mayores.

decretada por este despacho, por tanto, quedó demostrada la capacidad económica del demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Frente a las circunstancias domésticas del demandado, este no expresó en su contestación de demanda que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama.

Siendo así, de conformidad con la necesidad del actor y acorde a la capacidad económica de la parte pasiva, con su obligación alimentaria originada en el vínculo familiar, habido entre las partes; por todo lo anterior expuesto, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al Despacho ordenar al demandado señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ a suministrar alimentos a su padre, señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se condenará a la parte demandada señor CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.118.840.034 a suministrar alimentos a su padre, señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.988 en cantidad equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, porcentaje que este Despacho considera suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas del demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso, y que para garantizar su entrega efectiva al beneficiario, deberá ser descontado por EMBARGO y RETENCION del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales por parte del Tesorero - Pagador de la Policía Nacional y consignados a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 44002033001 sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, formato tipo (6) a favor del señor MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA.

De igual forma OFÍCIESE por secretaría al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL a efectos de informarle la orden impartida y se sirva dejar sin efectos el Oficio No. 1023 de fecha 01 Noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor del señor **MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.988, y a cargo del señor **CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.840.034 .088.988 en cantidad equivalente al **CINCUENTA (50%) POR CIENTO** del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: EMBARGAR y RETENER el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado **CARLOS ANDRES ZABALETA MARTINEZ**, por parte del Tesorero - Pagador de la Policía Nacional, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco primeros días (5) de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 44002033001 sección depósitos judiciales del Banco Agrario

2022-00156-00. Alimentos para Mayores.

de Colombia de esta ciudad, formato tipo (6) a favor del señor **MANUEL DE JESUS ZABALETA LARA**. Déjese sin efecto el Oficio No. 1023 de fecha 01 de Noviembre del año en curso. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL a efectos de informarle la orden impartida y se sirva dejar sin efectos el Oficio No. 1023 de fecha 01 Noviembre del año en curso.

CUARTO: Se deja constancia que esta sentencia presta merito ejecutivo.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin recursos.

SEPTIMO: Se ordena expedir copia auténtica de la presente providencia en caso de ser solicitada por las partes, a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.